

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Número de radicado: 2021-0067

Clase: Pertenencia

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calificado 25 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 87 del Código General del Proceso que:

“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

En el caso bajo estudio en el auto inadmisorio solicitó el despacho se diera cumplimiento a la citada disposición adjetiva. No obstante, en el escrito subsanación la actora no manifestó si conoce si contra el causante cursa proceso de sucesión abintestato o testamentario, necesario para determinar contra quienes

NOTIFÍQUESE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ